

Expediente: **31/20-I2**

Carátula: **SUCESORES DE SALAS ANGEL MARIA C/ COMUNIDAD INDIGENA DEL PUEBLO DIAGUITA DEL VALLE DE TAFI S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CONCEPCIÓN - SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**

Fecha Depósito: **08/06/2023 - 04:39**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20080649860 - PASTRANA, MARCELO-DEMANDADO

20080649860 - PASTRANA, JOSE LUIS-DEMANDADO

20080649860 - PASTRANA, CLAUDIO GABRIEL-DEMANDADO

20368658821 - PASTRANA, PATRICIA AZUCENA-DEMANDADO

20368658821 - TEJADA, MARIA FERNANDA-DEMANDADO

307162716481505 - DRA CAMPOS ROMERO GRACIELA, -DEFENSOR OFICIAL DE MENORES E INCAPACES

90000000000 - COMUNIDAD INDIGENA DEL PUEBLO DIAGUITA DEL VALLE DE TAFI, -DEMANDADO

20255424034 - SUCESORES DE SALAS ANGEL MARIA, -ACTOR/A

20080649860 - PASTRANA, PEDRO ANTONIO-DEMANDADO

20368658821 - MAMANI, SANTIAGO LINDOR-DEMANDADO

90000000000 - PASTRANA, GERÓNIMA-FALLIDO/A

20080649860 - CENTENO, LUIS ROSAURO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala I

ACTUACIONES N°: 31/20-I2



H2000953005

JUICIO: SUCESORES DE SALAS ÁNGEL MARÍA C/ COMUNIDAD INDÍGENA DEL PUEBLO DIAGUITA DEL VALLE DE TAFÍ S/ REIVINDICACIÓN - EXPTE. N° 31/20-I2.

Concepción, 7 de junio de 2023

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de aclaratoria deducido por la parte demandada (fecha 5/6/2023), en contra de la sentencia n° 102 del 23/5/2023, dictada por este Tribunal, en los autos caratulados: “Sucesores de Salas Ángel María c/ Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí y otros s/ Reivindicación” - expediente n° 31/20-I2, y

CONSIDERANDO

1.- Que con fecha 23/05/2023 este Tribunal resolvió: “1°) Declarar la nulidad del convenio de mediación con acuerdo en fecha 8/4/2022, suscrito por los herederos de Ángel María Salas y su apoderado; el Cacique Santo Eugenio Pastrana como representante legal de la Comunidad Indígena Del Pueblo Diaguita Del Valle de Tafí; los Sres. Pedro Antonio Pastrana, José Luis Pastrana, Marcelo Pastrana (invocando en carácter únicos y universales herederos de Gerónima Arminda Pastrana) y Luis Rosauro Centeno, todos ellos con patrocinio letrado, en relación al inmueble correspondiente a Fracción A, Padrón Catastral 681.665, inscripto con la Matrícula Registral T-19189 (inmueble de mayor extensión), de una superficie total de 5 hectáreas 1963,5384 m2 y de

todos los actos que hayan sido consecuencias de dicho instrumento, en especial intimación de pago de fecha 20/5/2022 y sentencia n° 46 del 28/6/2022".

Contra dicha sentencia, interpuso recurso de aclaratoria la parte demandada (fecha 5/6/2023) manifestando que tanto en los considerandos como en la parte resolutive se omitió consignar al demandado Claudio Gabriel Pastrana que fue parte del convenio de Mediación.

2.- Conforme lo establece el art. 60 del NCPCYC la aclaratoria constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material, aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Calificada doctrina sostiene que "el error material alude a un defecto de expresión y que, por ende, no es conceptual ni intelectual, que además debe ser evidente, es decir resaltar a simple vista, sin necesidad de una investigación profunda. Hacen a la manifestación escrita por medio de la cual aparece una incoordinación entre lo que el juez quiso decir en su fallo y lo que quedó consignado en el mismo. A su vez, el concepto oscuro supone que el juzgador no ha expuesto con claridad su voluntad en el dispositivo sentencial y, en consecuencia, que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. Se trata, en esta hipótesis, de deficiencias puramente lexicográficas, terminológicas o idiomáticas que influyen en la expresión de la voluntad del juez, que por esos déficits resulta poco clara "(cfr. Hitters, J. C., "Técnica de los recursos ordinarios", Ed. Platense, 1988, p. 200)".

En la petición que dio origen a la sentencia que se recurre, el letrado manifestó que se omitió consignar a uno de los demandados -Claudio Gabriel Pastrana- en la consideración y resolución de la sentencia cuya aclaración solicita.

De la revisión de la sentencia surge que asiste razón al recurrente dado que el co-requerido en el proceso de mediación Claudio Gabriel Pastrana no fue incluido en los considerandos ni en la parte resolutive de la sentencia en recurso, produciendo en consecuencia el supuesto que prevé la norma de omisión de una pretensión planteada.

Siendo así corresponde hacer lugar a la aclaratoria y aclarar la sentencia consignando en los considerandos como punto 2: "En fecha 8/4/2022 se celebró convenio de mediación con acuerdo suscrito por Eugenio Pastrana como representante legal de la Comunidad Indígena Del Pueblo Diaguita Del Valle de Tafi; los Sres. Pedro Antonio Pastrana, Claudio Gabriel Pastrana, José Luis Pastrana, Marcelo Pastrana (invocando en carácter únicos y universales herederos de Gerónima Arminda Pastrana) y Luis Rosauo Centeno, todos ellos con patrocinio letrado".

Asimismo en la parte resolutive debe también incluirse al requerido que fue parte del convenio suscribiendo el mismo., quedando la misma redactada en la siguiente forma: "I°) Declarar la nulidad del convenio de mediación con acuerdo en fecha 8/4/2022, suscrito por los herederos de Ángel María Salas y su apoderado; el Cacique Santo Eugenio Pastrana como representante legal de la Comunidad Indígena Del Pueblo Diaguita Del Valle de Tafi; los Sres. Pedro Antonio Pastrana, Claudio Gabriel Pastrana, José Luis Pastrana, Marcelo Pastrana (invocando en carácter únicos y universales herederos de Gerónima Arminda Pastrana) y Luis Rosauo Centeno, todos ellos con patrocinio letrado, en relación al inmueble correspondiente a Fracción A, Padrón Catastral 681.665, inscripto con la Matrícula Registral T-19189 (inmueble de mayor extensión), de una superficie total de 5 hectáreas 1963,5384 m2 y de todos los actos que hayan sido consecuencias de dicho instrumento, en especial intimación de pago de fecha 20/5/2022 y sentencia n° 46 del 28/6/2022".

Por ello, se

RESUELVE

I).- HACER LUGAR al pedido de aclaratoria formulado por la parte demandada, la que se amplía en los siguientes términos: En los considerandos, punto 2: : “En fecha 8/4/2022 se celebró convenio de mediación con acuerdo suscrito por Eugenio Pastrana como representante legal de la Comunidad Indígena Del Pueblo Diaguíta Del Valle de Tafí; los Sres. Pedro Antonio Pastrana, Claudio Gabriel Pastrana, José Luis Pastrana, Marcelo Pastrana (invocando en carácter únicos y universales herederos de Gerónima Arminda Pastrana) y Luis Rosauo Centeno, todos ellos con patrocinio letrado”. Y en la parte resolutive, punto I: “I°) Declarar la nulidad del convenio de mediación con acuerdo en fecha 8/4/2022, suscrito por los herederos de Ángel María Salas y su apoderado; el Cacique Santo Eugenio Pastrana como representante legal de la Comunidad Indígena Del Pueblo Diaguíta Del Valle de Tafí; los Sres. Pedro Antonio Pastrana, Claudio Gabriel Pastrana, José Luis Pastrana, Marcelo Pastrana (invocando en carácter únicos y universales herederos de Gerónima Arminda Pastrana) y Luis Rosauo Centeno, todos ellos con patrocinio letrado, en relación al inmueble correspondiente a Fracción A, Padrón Catastral 681.665, inscripto con la Matrícula Registral T-19189 (inmueble de mayor extensión), de una superficie total de 5 hectáreas 1963,5384 m2 y de todos los actos que hayan sido consecuencias de dicho instrumento, en especial intimación de pago de fecha 20/5/2022 y sentencia n° 46 del 28/6/2022”.

II).- DEJAR CONSTANCIA ACTUARIAL por secretaría de la presente resolución en la sentencia que se amplía n° 102 del 23/05/2023.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros – Secretaria

Actuación firmada en fecha 07/06/2023

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.